



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000129-2025-MDP/GM [46187 - 13]

VISTO:

- Resolución Gerencial N° 55-2025-MDP/GDTI [46187-7];
- Notificación Física N° 60-2025-MDP/GDTI [46187-8];
- SISGEDO [46187-10];
- Oficio N° 826-2025-MDP/GDTI [46187-11];
- Informe Legal N° 321-2025-MDP/OGAJ [46187-12];

Documentos referentes al recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N.º 55-2025-MDP/GDTI [46187-7], presentado por la Asociación Civil Piura 450 representada por el señor Anibal Mera Rodas, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala respecto a la Autonomía, que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativas y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el inciso 8) de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competente para desarrollo y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 88° numeral 88.1, indican que "Las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles";

Que, conforme al artículo 16.1 del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la Eficacia del acto administrativo, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000129-2025-MDP/GM [46187 - 13]

acto definitivo”;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado LPAG, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado LPAG, indica “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”;

Que, con Resolución Gerencial N° 55-2025-MDP/GDTI [46187-7] de fecha 12 de mayo de 2025, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura sanciona al infractor la Asociación Civil Piura 450, identificado con RUC N° 20147725966, por la comisión de la infracción con Código N° 001-GDTI "POR HABER EJECUTADO OBRAS DE EDIFICACIÓN EN GENERAL (AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, DEMOLICIÓN, ETC) SIN CONTAR CON LA LICENCIA DE EDIFICACION CORRESPONDIENTE", considerada como MUY GRAVE, sobre el predio ubicado en Ubic. Rur. Km 7.5 Carretera Chiclayo Pimentel Fundo La Joyita inscrito en la P.E. N° 02207581 de la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo (...);

Que, con Notificación Física N° 60-2025-MDP/GDTI [46187-8], la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura con fecha 20 de mayo del 2025 notifica a Asociación Civil Piura 450 la Resolución Gerencial N° 55-2025-MDP/GDTI [46187-7];

Que, con expediente SISGEDO [46187-10] de fecha 06 de junio de 2025, la Asociación Civil Piura 450 representada por el señor Anibal Mera Rodas, interpone recurso de apelación y nulidad contra la Resolución N° 55-2025-MDP/GDTI [46187-7];

Que, mediante Oficio N° 0826-2025-MDP/GDTI [46187-11] de fecha 10 de junio de 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura remite el presente expediente a Gerencia Municipal para su evaluación y resolución del presente Recurso de Apelación;

Que, con Informe Legal N° 321-2025-MDP/OGAJ [46187-12] de fecha 17 de junio de 2025, la jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que está acreditado que la administrada ejecutó una obra sin licencia, hecho que configura una infracción administrativa de acuerdo con la normativa urbanística nacional (D.S. N.° 029-2019-VIVIENDA y RNE). No se cuestiona la existencia del acto infractor. Asimismo, precisa que no existe ninguna vulneración al debido procedimiento, ni al principio de legalidad y equidad pues la RESOLUCION GERENCIAL N° 000055-2025-MDP/GDTI [46187-11] notificada con fecha 20 de mayo del 2025, se encuentra amparada por norma expresa, no vulnerando la actuación administrativa ni los intereses y los derechos del administrado. En ese sentido, opina que se declarar improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto mediante SISGEDO [46187-10] contra la Resolución Gerencial N° 55-2025-MDP/GDTI [46187-10], de fecha 20 de mayo del 2025, por la Asociación Civil Piura 450, representada por el SR. Aníbal Mera Rodas (...);

Que, mediante SISGEDO la Gerencia Municipal deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano a fin de realizar las acciones indicadas en el Informe Legal N° 321-2025-MDP-OGAJ;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 186-2023-MDP/A que designa a la Abog. Angelica Patricia Paredes Távora, en el cargo de confianza de gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel; Resolución de Alcaldía N° 311-2024-MDP/A [39908-2], que ratifica a partir del 01 de enero del 2025, a la Abg. Angelica Patricia Paredes Távora, en el cargo de confianza de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel y a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, modificada con Resolución de Alcaldía N° 104-2025-MDP/A [54809-3] de fecha 18 de junio de 2025, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000129-2025-MDP/GM [46187 - 13]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto mediante expediente SISGEDO [46187-10] de fecha 06 de junio de 2025, solicitado por el señor Anibal Mera Rodas representante de la Asociación Civil Piura 450, contra la Resolución Gerencial N° 55-2025-MDP/GDTI [46187-10] de fecha 20 de mayo del 2025, debido a dicha resolución se encuentra amparada por norma expresa, no vulnerando la actuación administrativa ni los intereses y los derechos del administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad por el artículo 228° numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización, servidores que correspondan, así como al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL
Fecha y hora de proceso: 17/07/2025 - 12:43:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
11-07-2025 / 09:55:22

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
10-07-2025 / 15:06:55